

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Agosto 3 de 2021.-

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 534
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2016 00050-00
Dte: Trefilados de Colombia S.A.S.
Ddo: Rayli Johanna Benachi Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apodera judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, solicita mediante escrito allegado a través de la cuenta de correo electrónico oficial de esta sede judicial, la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, este Juzgado accederá a lo solicitado, en virtud a que como lo ha expuesto la apoderada de la parte actora, es la intención de su representado no continuar con el trámite del presente proceso en virtud a que ninguna de las medidas cautelares ordenas surtieron efecto, es que inclusive ni siquiera tenemos la comparecencia de la parte demandada ya que hasta debió ser emplazada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. contra la Señora RAYLI JOHANNA BENACHI RAMÍREZ, por desistimiento de la parte demandante, con base en lo anteriormente indicado.

2°. Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas y realizadas dentro del presente proceso. Oficios de

cancelación de las mismas que se expedirían en el evento de ser requeridos por los interesados.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
de hoy treinta (30) de agosto del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84480c14b15d97883e562acfc9d206b9c35f4b59a05dbc898da7c997ae27627**
Documento generado en 27/08/2021 03:52:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la publicación de notificación a indeterminados. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 529
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00050-00
Dte: Sandra Patricia Fernández Cerón
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se ha Verificado que la parte actora ha allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Así mismo, dentro de la foliatura obra la fotografía de la valla allegada por la parte interesada, la cual cumple con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; e igualmente obra en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con la inscripción de la demanda, se ordenara la inclusión de esta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

Como quiera que la parte actora en el presente proceso ha efectuado la notificación de manera personal a la demandada Paulina Chávez Vargas en otros procesos similares que lleva en este despacho, se le solicitara aporte dentro de este proceso su dirección para proceder con su notificación personal.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo

No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

SEGUNDO: INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que suministre en este proceso la dirección de la demandada Paulina Chávez Vargas, para que se proceda con su notificación personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
de hoy treinta (30) de agosto del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274496705087d9cc09e21d3c6d5a679bd5d43167933cec9b50e776f5f2f6f0c**
Documento generado en 27/08/2021 03:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la publicación de notificación a indeterminados e inscripción de la demanda en Registro. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 530
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2019-00063-00
Dte: Jorge Andrés Ospina
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

De la documentación aportada por la parte actora, se extracta que se ha realizado la comunicación contemplada en el artículo 291 del Estatuto Procesal vigente para diligencia de notificación personal a la demandada, la cual cumple con todas las exigencias de ley, pero igualmente no se allego la certificación expedida por la empresa rapidísimo de la constancia de entrega en la dirección correspondiente, tal como lo exige dicho precepto.

Se ha Verificado que la parte actora ha allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allega la certificación o constancia expedida directamente por el gerente de la empresa Inter

Rapidísimo, respecto de todos los datos necesarios para entender surtida la notificación personal (inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso).

TERCERO: Requerir a la parte actora a efectos de que allegue la fotografía de valla e inscripción de demanda ante registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
de hoy treinta (30) de agosto del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c6f6007e0ee521c15540242f87aa0fec36b8e3dfad182dc85a55d7fedbd65**
Documento generado en 27/08/2021 03:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, allegada la publicación de notificación a indeterminados e inscripción de la demanda en Registro. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 528
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 176 126 40 89 001 2020-00026-00
Dte: Jaime Arturo Gallego Bermúdez
Dda: Paulina Chávez Vargas
Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Se ha Verificado que la parte actora ha allegado el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se encuentra que la misma fue realizada en debida forma, tal y como lo ordena el artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del estatuto procesal, motivo por el cual se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 ibídem y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014; conforme lo indicado en el numeral 12 del auto interlocutorio No. 466 del 16 de julio de 2019, corrigiendo que el mismo no se refiere a los numerales 3 y 4 del mismo auto sino los 8 y 9.

Como quiera que la parte actora ha realizado varias notificaciones personales a la demandada Paulina Chávez Vargas en procesos similares a este, que cursan en este despacho, se le requerirá para que suministre en esta dicha dirección para proceder a su notificación.-

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados Personas Indeterminados, conforme lo señalado en el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, el emplazamiento se

entenderá surtido una vez transcurridos quince (15) días después de la inclusión.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que suministre en este proceso la dirección de la demandada Paulina Chávez Vargas, para que se proceda con su notificación personal.

TERCERO: Requerir a la parte actora a efectos de que allegue la fotografía de valla, para proceder con la inclusión de este proceso en el Registro de procesos de Pertinencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92
de hoy treinta (30) de agosto del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b3f54dd7b9ffbde9109c6b3bed869ec7ffe2ab60d2ab427312905c55da21a8**

Documento generado en 27/08/2021 03:52:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Contrato. Sírvase proveer. Agosto 12 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 527
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00192 00
Dte: Javier Andrés Villa Ramírez y otra
Ddo: Jhon Jairo Alberto Ruiz Sanabria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Indica el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, al presentarse la demanda, que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No se señaló la cuantía del proceso con arreglo a lo contenido en el artículo 26 del Código General del Proceso (numeral 9 artículo 82 del ibídem).
2. No se allego el certificado de tradición del bien inmueble actualizado del que se pueda establecer de manera fehaciente la situación jurídica del bien inmueble que se pretende reivindicar.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes, al Doctor José Manuel Araujo Solarte, abogado portador de la T. P. No. 177519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92 de hoy treinta (30) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04808611cba0c94ba642a9b934fcc879db825b051e0bb33897c487e4d9fd83ce**
Documento generado en 27/08/2021 03:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo con Efectividad de la Garantía Real.- Sírvase proveer. Agosto 17 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 532
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No.76 126 40 89 001 2021 00196 00
Dte: Carlos Arturo Vargas López
Ddo: John Alexander Ospina Márquez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Carlos Arturo Vargas López, requiere se libre mandamiento de pago contra el señor John Alexander Ospina Márquez, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido la Escritura Pública No. 017 del 04 de febrero de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Calima el Darién Valle del Cauca, contentiva de la Garantía Hipotecaria a favor del Señor Carlos Arturo Vargas López, la cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.-

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Désele a la misma el trámite previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, a favor del señor Carlos Arturo Vargas López y en contra del Señor John Alexander Ospina Márquez, identificado con la C.C. No. 1.130.586.510, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS** M/CTE.(\$3.000.00) M/cte. por concepto de la obligación contenida en la Escritura Pública No. No. 017 del 04 de febrero de 2020 de la Notaria Única del Circulo de Calima el Darién Valle del Cauca.-

1.2. Por los intereses corrientes causados sobre la anterior suma de dinero desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021, la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (\$240.000).

1.3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente sin sobrepasar los pactados por las partes, desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, por la suma de trescientos ochenta y seis mil pesos (\$386.000).

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones; y/o conforme lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria e identificado con la M.I. No. 373-66774; de propiedad del demandado Señor John Alexander Ospina Márquez, identificado con la C.C. No. 1.130.586.510.- Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para las anotaciones respectivas.

SEXTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, identificado con la C.C. No. 6.185.918 y T. P. No. 21852 del C. S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92 de hoy treinta (30) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal**

Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528144b27e5bca183eeadf52def5074022e212d091d3115d125a0522d3e8f9f**
Documento generado en 27/08/2021 03:52:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. Agosto 218 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 535
Rad. No.76 126 40 89 001 2021-00199-00
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Demandante: Climare S.A.S. y otros
Demandados: Eureka Kapital S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Climare S.A.S., Isabela María Madriñan Rodríguez y Juan Manuel Duque Estrada, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso Reivindicatorio se condene a la restitución de unas zonas de terreno a los demandados Eureka Kapital S.A.S., Juan Carlos Hincapié Mejía y Rocío Barrera Cerón.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los certificados catastrales actualizados que nos permitan establecer el avalúo de los mismos y con ello determinar la cuantía del proceso.-

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes, al Dr. Carlos E. Restrepo Giraldo, quien se identifica con la C.C. No. 14.967.918 y T. P. No. 11.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 92 de hoy treinta (30) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191f7b4cd268120727e8ef0f3a98864ec0327d1e6e7e3bc36b3aa13db25d9b65**
Documento generado en 27/08/2021 03:52:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**